



4581

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11882

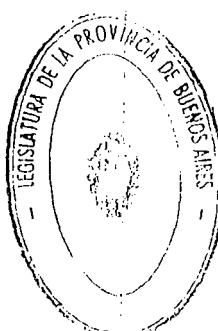
Artº 1º

Convalídase el Decreto N° 2.315, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 17 junio de 1993, cuyo texto forma parte integrante de la Presente Ley.

ARTICULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ALBERTO DÍAZ
Diputado
Vicepresidente 1º
H. Cámara de Diputados de la
Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

4581

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

1882

2315

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

17 JUN. 1993

LA PLATA,

Visto el expediente n° 2729-822/93 , de Ministerio

de la Producción, mediante el cual la Comisión de Emergencia y Desastres Agropecuarios de la Provincia de Buenos Aires, propone un redimensionamiento para la obtención de los beneficios impositivos y crediticios otorgados por la Ley 10190, en relación a partidos de la provincia afectados por fenómenos climáticos adversos; y

CONSIDERANDO:

Que la medida propuesta se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario y por la magnitud de los perjuicios sufridos;

Que las consecuencias en la producción, derivadas de la magnitud del evento, agravado por una sucesión de sismos sústentos, significan un deterioro en la economía regional, no sólo por las pérdidas sufridas sino, también por las implicancias económicas y sociales derivadas de interrupciones en los ciclos productivos;

Que dicha situación ha sido evaluada oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de la Producción y dictaminado favorablemente por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria;

Que la gravedad de tal situación para el productor agropecuario en particular y en general para la producción rural, hacen necesario la adopción de medidas preventivas de excepcionalidad;

Que atento a ello y en virtud de la incidencia que en el aporte a las alineadas economías regionales tienen las explotaciones agropecuarias en los partidos afectados, corresponde brindar auxilio de las mismas con las previsiones sustentadas por la mencionada medida de excepcionalidad;

Que en atención a las consideraciones expuestas, resultan válidas las razones de necesidad y urgencia que otorgan fundamento suficiente al Poder Ejecutivo para proceder al dictado de aquellas medidas que concuerden a flexibilizar, en los casos que se determinan, los actuales porcentajes actualmente requeridos por las reglamentaciones de emergencia agropecuaria;

Que la sanción por parte de este Poder Ejecutivo de normas de la naturaleza como las que se adoptan en el presente - sujeto a posterior revisión y control del Poder Legislativo - configura un remedio de excepción ante la alta

11882

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

1112-

elón de emergencia que es de doméstico público y que afecta a gran parte del territorio provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTICULO 1º.— Establécese una afectación inoficial del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) en la producción o capacidad de producción para productores comprendidos en zonas de emergencia y desastre agropecuario respectivamente, a los fines exclusivos de la obtención de los beneficios impositivos y crediticios previstos en el Artic. 10º Inc. 1º y 2º de la Ley 10.390.

ARTICULO 2º.— Lo establecido en el artículo precedente tendrá vigencia exclusivamente para aquellos partidos que hayan sido declarados o que se declaren en emergencia y/o desastre individual comprendidos en el periodo que abarca desde el 04-93 con plazo máximo de vencimiento el 31-10-93, y cuyos municipios otorguen por la Tasa de Conservación y Mantenimiento de la Red Vial o equivalente, similares beneficios al establecido por la Ley 10.390 y sus modificatorias respecto del Impuesto Inmobiliario.

ARTICULO 3º.— La Dirección Provincial de Rentas del Ministerio de Economía adoptará las medidas conducentes a la efectivización de los beneficios tributarios establecidos por el artículo 10º apartado 2º, de la Ley 10.390 y sus modificatorias, con arreglo a lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 4º.— Dar intervención al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que dicha entidad adopte las medidas necesarias para la efectivización de los beneficios previstos en el artículo 10º apartado 1º de la Ley 10.390 y sus modificatorias, con arreglo a lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 5º.— Sométase el presente Decreto de necesidad y urgencia a consideración de la Honorable Legislatura e informese del mismo a los Organismos de la Constitución.

ARTICULO 6º.— El presente Decreto, será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de la Producción y Economía.

ARTICULO 7º.— Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase al Ministerio de la Producción a sus efectos.

2315

DR. CARLOS H. MUÑOZ
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EDUARDO ALBERTO D'UHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES